



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL



Al contestar cite este número

Radicado No. **2021251011408283**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.4

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021

Señor Brigadier General  
CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO  
Director de Sanidad del Ejército Nacional  
Carrera 7 No. 52-48/60, Chapinero  
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud probatoria  
PROCESO: 11001334306120210015400  
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES MARIMON TERAN  
DEMANDADO: NACIÓN – MDN - EJC  
JUZGADO: 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA.

Respetuosamente, me permito solicitar al señor Brigadier General Director de Sanidad del Ejército Nacional, ordene a quien corresponda remitir con destino a esta Dirección los antecedentes administrativos del señor CAMILO ANDRES MARIMON TERAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.254.764, así:

1. Copia de acta de Junta Médica Laboral inicial y definitiva, que se le hubiere practicado al demandante.
2. Antecedentes médicos que reposen en esa dependencia correspondiente al señor CAMILO ANDRES MARIMON TERAN

Finalmente, me permito solicitar a mi General que la respuesta sea otorgada perentoriamente al correo electrónico del apoderado judicial José Alejandro García García jose.garciag@ejercito.mil.co o josealejandrogarcia@hotmail.com, en consideración a que corren términos procesales para la elaboración y presentación de la correspondiente contestación de la demanda

Respetuosamente,

Teniente Coronel CARLOS IVÁN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.  
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército



Elaboró: Alejandro García G  
Apoderado DIDEF

*Lady Ariza G.*

Revisó: TE. Lady Ariza  
Oficial Defensa DIDEF


**RV: Contestacion demanda 11001334306120210015400**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 22/09/2021 11:36

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

poder 2021-154.pdf; CONTESTACION DEMANDA 2021-154 (1).pdf; 2. Radicado 11001334306120210015400 Dirección de Sanidad EJC..pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Alejandro García García <josealejandrogarcia@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 20 de septiembre de 2021 6:34 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Contestacion demanda 11001334306120210015400

Buenas tardes remito contestación demanda 11001334306120210015400, y anexos.

Cordialmente

Alejandro García G

Apoderado Demandando- Ejercito Nacional

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJERCITO NACIONAL



CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE PERSONAL  
UNIDAD APOYADA:  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL "DIDEF"

SEÑOR:  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
E.S.D.

Ref. Acción de Reparación Directa  
Radicado: 11001334306120210015400  
Demandante: Camilo Andres Marimon Teran y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA

JOSE ALEJANDRO GARCIA GARCIA, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No.80.087.618 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 194.282 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente aporoto escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA** conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

**1. Antecedentes de la Demanda**

Los demandantes solicitan se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, como consecuencia de los hechos ocurridos en el mes de mayo de 2019, cuando el señor CAMILO ANDRES MARIMON TERAN, contrae la enfermedad de leishmaniasis mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

**2. Oposición a las pretensiones de la demanda**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

En consecuencia de lo anterior, me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por las lesiones que dice haber sufrido el actor en el mes de mayo de 2019 durante la prestación de su Servicio Militar, puesto que como se demostrará en el curso del proceso, ha imperado la **EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**, como lo es la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, que en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración si se tiene en cuenta que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión ha generado un daño.

Subsidiariamente, estimo configuradas las **causales de exculpación** de: *i) inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la Entidad a título de falla en el servicio ii) inexistencia de la obligación;* en caso de que la judicatura estime acreditada la participación de mi mandante en los hechos que dieron pie a la demanda, propongo los medios exceptivos de *iii) daño no imputable al Estado y iv) descuento de lo pagado por la Entidad.*

Además. me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

#### **i. PERJUICIOS MORALES**

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales, pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que aun cuando pudiera llegar a existir un perjuicio de tipo moral, no se allegó prueba tendiente a demostrar que los padecimientos o quebrantos de salud a que refiere la demanda hayan tenido su origen con ocasión de la prestación del Servicio Militar, lo que exime a la entidad accionada de responder por estos perjuicios.

#### **ii. PERJUICIO MATERIALES**

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que “... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”.

Lo anterior tendría lugar cuando existe en definitiva una lesión grave que afecta el curso normal de la vida del demandante, pero es que si se mira con atención aquí se demanda por unas presuntas lesiones de las que ni siquiera se tiene certeza y mucho menos se demuestra que las mismas le impidan laborar o percibir en su patrimonio recursos económicos.

Por lo anterior, solicito no se acceda a lo pretendido, pues adicional a lo mencionado no existe ninguna argumentación o prueba en el proceso respecto de la actividad laboral que realizaba el señor SEBASTIAN RAMIREZ CASTAÑO, por lo que es claro que no ejercía ninguna al momento de ser incorporado a prestar su Servicio Militar obligatorio.

En consecuencia, no existe certeza de que efectivamente se desarrollará una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un

monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

### iii. DAÑOS A LA SALUD

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular tampoco será viable jurídicamente reconocer este perjuicio pues, en primer lugar existe una causal eximente de responsabilidad que desvirtúa de plano que la demandada pueda ser condenada, y en segundo término, porque dentro del material probatorio aportado con la demanda no obra ningún medio mediante el cual se pueda establecer la existencia de un daño concreto, personal y cierto, pues ni siquiera se ha practicado la junta médica para cuantificar la supuesta pérdida de la capacidad laboral que se alega con el fin de que le sean reconocidas sumas de dinero por el perjuicio de daño a la salud.

### 3. En cuanto a los hechos

- **Del hecho primero.** Es cierto, el señor CAMILO MARIMON fue vinculado al Ejército Nacional en 2019.
- **Del hecho segundo.** No me consta, que se pruebe.
- **Del hecho tercero.** No me consta, que se pruebe.

### 4. Fundamentos de la defensa

#### CAUSALES DE EXCULPACIÓN.

##### 1. Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad a título de falla en el servicio - Carga de la prueba (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.P.C prescribe que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía<sup>1</sup>:

*“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar*

---

<sup>1</sup>DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

*cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.*

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte<sup>2</sup>. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Pues bien, descendiendo al caso de autos, hay que decir que atañe a la parte actora cumplir con la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretende, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se concreta en este caso en la demostración de las secuelas de leishmaniasis que padece el SLR CAMILO MARIMON tuvieron génesis en una acción u omisión de la Entidad, con relevancia total o parcial en su configuración; no de otra manera puede imputarse responsabilidad al Estado por falla en el servicio.

Aunado a lo anterior, ese apoderado no observa en el líbello de la demanda prueba alguna que relacione al SLR CAMILO MARIMON, con la enfermedad por la que pretende el reconocimiento y pago de una indemnización, pues no se pueden apreciar exámenes médicos, tratamientos realizados y demás intervenciones médicas que manifiesta se realizaron en virtud de un supuesto tratamiento médico por leishmaniasis.

Además, **corresponderá probar a los demandantes la existencia de padecimientos morales en razón de las dolencias de salud del ex soldado, como quiera que son mínimas**, ya que no le dejaron secuelas funcionales, de ahí que no sea dable presumir un sufrimiento interno y permanente de sus parientes.

Si la parte actora no cumple con dicha carga, solicito comedidamente a la agencia judicial, despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

---

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*

## 2. Inexistencia de la obligación.

Al no ser responsable la Entidad que represento por el daño antijurídico que le endilga el demandante, le es imposible acceder al pago de una indemnización sin causa jurídica, todo para la protección del erario público.

Ahora bien, en caso de que se compruebe que el Ejército Nacional tuvo incidencia causal, en los hechos por los que se le demanda, impetro los consiguientes medios exceptivos:

## 3. El daño del soldado regular no es imputable al estado.

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que, no se aporta prueba por parte del demandante en el que se demuestre pérdida de capacidad laboral del SLR CAMILO MARIMON, en efecto no es posible determinar la fecha en la que contrajo la enfermedad, y no obra prueba del tratamiento efectuado, ni de la realización de un informe administrativo por lesiones, que determine las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que contrajo las lesiones.

No obstante, no se encuentra acreditado en el libelo genitor que las afecciones del soldado sean imputables al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a título de falla del servicio, toda vez que no hay elementos de convicción que sugieran el incumplimiento de una obligación constitucional o legal como presupuesto subjetivo, de este título de imputación.

En este sentido se ha referido ampliamente la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que ha dejado sentado que la falla en el servicio infiere un incumplimiento de una obligación a cargo del Estado (administración), motivo por el cual por ser un título de imputación de carácter subjetivo, debe mirarse el caso en concreto y que esté probado dentro del proceso, la existencia de una trasgresión grosera de las obligaciones constitucionales y legales impuestas, generaron la falla en el servicio. Así se consagró en la sentencia Consejo de Estado, del 19 de junio de 2008, Radicado 1998-00500-01(15752), MP. Doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

*(...) “Es que las obligaciones que están a cargo del Estado (por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión), han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá la obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad”.*

Descendiendo al caso de autos, se tiene que a pesar de que el SLC. SEBASTIAN RAMIREZ CASTAÑO, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, situación que por desarrollo jurisprudencial lo ubica en un estado de protección especial por parte del Estado, debe ponderarse la obligación contenida en el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, la cual impone al Estado el deber de protección de las personas y garantía de sus derechos, el cual consagra como objetivo esencial

garantizar la efectividad de los principios, como fin superior desarrollado en el artículo 217 de la Carta Política de 1991, donde se desprende que las Fuerzas Militares en su totalidad (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares conscriptos), deben contribuir con la obligación constitucional; teniendo como fin principal la protección de todos los habitantes del territorio nacional en principio, ello a pesar de que el riesgo que asume el personal militar, no esté en el mismo nivel; pero el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares conscriptos).

Consecuente con lo expuesto, en juicio constitucional de ponderación, se debería hacer un test de proporcionalidad sobre si el mandato consagrado en el artículo 216 de la Constitución Política, está en armonía, esto quiere decir es necesario y esta adecuado, con el fin constitucional, en virtud que el Estado está asumiendo costos muy altos, primero con el sacrificio del personal de las Fuerzas Militares, dentro de un conflicto inmerso dentro del Derecho Internacional Humanitario que no distingue entre oficiales- suboficiales- soldados profesionales y soldados regulares; segundo, la responsabilidad patrimonial del Estado, se volvió objetiva para el personal de soldados regulares, por el hecho que están cumpliendo con un mandato constitucional, en forma no voluntaria; haciendo muy oneroso el costo para un Estado que se encuentra en conflicto interno; cuando hay una presunción de riesgo en cabeza de los conscriptos, probándose por ese solo hecho el daño antijurídico.

Lo anterior es fundamental, si se considera que las operaciones militares no podrían realizarse sin el compromiso del personal de soldados regulares, quienes participan en operaciones ofensivas en contra de los actores generadores de violencia, para lo cual reciben una instrucción militar de acuerdo al plan de instrucción y entrenamiento, que los capacita en los campos técnico, táctico, psicológico y operacional; con el fin de que se puedan desarrollar el rol asignado que es la defensa del orden político, económico y social justo, inscrito en el preámbulo de la Carta Política; todo con el propósito de cumplir el fin constitucional impuesto en su artículo 2° desarrollado en el artículo 217 para la Fuerzas Militares.

Salta de bulto entonces del acervo probatorio, que la patología y secuelas sufridas por el SLR. CAMILO MARIMON, se evidenciaron durante la prestación del servicio militar, lo cual se desprende de la Historia Clínica aportada, el daño no se encuentra cuantificado, a través de un acto administrativo, y aún falta un segundo presupuesto, el cual tampoco está probado que es la imputación objetiva del daño al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en razón a que la causalidad material se ubica perfectamente dentro del riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo, esto dentro del contexto de orden público que vive hoy el país; ante la presencia del elemento normativo riesgo permitido, se rompe la estructuración de la imputación fáctica, presupuesto esencial de la imputación objetiva del daño, como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU- 1184 de 2001.

De lo anterior puede inferirse que aunque el daño aun no es cierto, y faltaría además el segundo presupuesto que es la imputación objetiva del daño al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en razón a que la mera causalidad no es suficiente para imputar en forma objetiva un daño antijurídico, como lo ha venido desarrollando las jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, rompiendo con el paradigma del dogma causal.

Por otra parte, debe tener en cuenta el fallador que la lesión sufrida por el soldado regular es leve, no



es de aquellas que lo inhabilitan laboralmente en la vida civil y el demandante no aporta la Junta Médica Laboral haya determinado la ineptitud del joven para continuar activo en la prestación del servicio militar obligatorio, a pesar de que terminó la prestación del servicio militar obligatorio el 1° de noviembre de 2013, por lo tanto no está demostrado que dicha lesión se constituya en óbice para adquirir su propia subsistencia, desenvolverse y disfrutar la vida como cualquier ciudadano.

Colorario de todo lo anterior, es que el daño sufrido por el SLR CAMILO MARIMON se produjo dentro del riesgo permitido por la prestación del servicio militar obligatorio, asimismo no es de aquellos que lo incrementa en forma excepcional ni desequilibra las cargas públicas; en ese sentido, solicito comedidamente sea exonerada mi mandante de los cargos elevados, por falta de configuración de los presupuestos para proferir imputación jurídica del daño deprecado, conforme a lo establecido en el artículo 90 constitucional.

### 3.2.3.1. En cuanto a la imputabilidad.

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse en un primer momento la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Ahora bien, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que:

*(...) “Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa*

(falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”. (Subrayas fuera de texto).

Por otro lado, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia SU - 1184 de 2001, donde manifiesta lo siguiente:

(...) “La imputación de una conducta o un resultado en el derecho penal (o en general en cualquier derecho de responsabilidad), (...) con el fin de concretar el juicio de imputación se debe considerar 1) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo 2) el principio de confianza indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base que las demás personas son autores responsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función; 3) las acciones a propio riesgo, las cuales se imputa a la víctima, las conductas que son producto de la violación de sus deberes de auto protección y la 4) las prohibición de regreso. Por último se constata la realización del riesgo. Es decir que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado”. (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido y principio de confianza, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la Administración Pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así mismo, estas teorías han sido desarrolladas por diversos doctrinantes, que de suyo han aportado importantes avances a esta posición doctrinaria, entre los que se destacan aquellos de línea penalista como el profesor Gunter Jakobs, en su obra “La Imputación Objetiva en el Derecho Penal” en el que refiere que (...) “*existe un riesgo permitido... Y es que la sociedad no es un mecanismo cuyo único fin sea la protección máxima de bienes jurídicos, sino que está destinada a hacer posibles las interacciones, y la prohibición de cualquier puesta en peligro, de toda índole, imposibilitaría la realización de todo comportamiento social incluyendo, por lo demás también los comportamientos de salvación. Sin embargo, en determinados ámbitos, la necesidad de un riesgo permitido en modo alguno es contradictoria con la protección de bienes jurídicos...*”

De igual manera, en palabras del profesor Claus Roxin, “se (debe) entender por riesgo permitido una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general está permitida y, por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye la imputación (...) prototipo del riesgo permitido es la conducción automovilística observando todas las reglas del tráfico diario. No se puede negar que el tráfico diario constituye un riesgo relevante para la vida, salud y bienes materiales, cosa prueba

*irrefutablemente la estadística de accidentes(...) Dentro del ámbito del riesgo permitido entran todo el tráfico público ( por tanto también el tráfico aéreo, ferroviario y marítimo), el funcionamiento de las instalaciones industriales (especialmente de las plantas peligrosas), la práctica de deportes que implican riesgo, las intervenciones médicas curativas en el marco de la lex arti (...): Por consiguiente no serán imputables objetivamente aquellos daños en que exista: a) Una disminución del riesgo permitido, b) la falta de creación del riesgo, c) cuando el riesgo concretado se mueve dentro del riesgo permitido, d) cuando el resultado se encuentra por fuera de la norma de cuidado, e) cuando la conducta alternativa es conforme a derecho.”*

### 3.2.4. Descuento de lo pagado por la Entidad.

En caso de condena, solicito subsidiariamente a la cédula judicial que excluya del total a reparar, el monto correspondiente a la indemnización por disminución de la capacidad laboral que la Entidad reconoce cuando se verifica un siniestro o enfermedad profesional, también cualquier otra indemnización pagada por entidades prestadoras de salud por el mismo concepto al SLR CAMILO MARIMON, toda vez que se compadecen con el mismo lucro cesante (indemnización a forfait), pago que en todo caso libera de responsabilidad a la Administración por cubrir riesgos objetivos; de reconocer algún monto se estaría incurriendo en un doble pago de perjuicios materiales, a la vez que se estaría facilitando el enriquecimiento sin causa del actor y la afectación del patrimonio estatal.

## 5. PRUEBAS.

### 5.1. Documentales.

#### Exhortos requeridos a la Entidad.

El numeral 4 del artículo 175 del CPACA dispone: *“Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* (Subrayas fuera de texto).

A fin de dar cumplimiento a lo señalado en dicha preceptiva, se solicitaron por escrito las pruebas requeridas por la entidad, de lo cual allego constancia con fecha de recibido.

Lo anterior, va unido al hecho de que la entidad recopila información de miles de operativos y de personas que han prestado allí su servicio militar, y a que debe no solo contestar los exhortos de los juzgados y tribunales de todo el país, sino también las peticiones que en nombre propio elevan los propios interesados, lo que en ocasiones puede dificultar obtener la prueba de manera ágil o encontrarla con la celeridad requerida.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su despacho, que para evitar la aplicación rígida de la normativa, la situación que comento sea valorada al momento de que se allegue la prueba, sumada a la cantidad de información que reposa en las entidades estatales y a su funcionamiento; contrario sensu se corre el riesgo de que la entidad que represento no ejerza en debida forma su derecho de

contradicción y defensa, por lo que consecuentemente puede verse afectado

En este sentido, me permitiré anexar copia de recibido de los exhortos solicitados a la Entidad solicitando pruebas, mismas que una vez me sean enviadas las remitiré oportunamente al proceso. Así las cosas, requiero comedidamente que se decreten como pruebas. El texto de las referidas copias de recibido que adjunto, es el siguiente:

- a. Copia de acta de Junta Médica Laboral inicial y definitiva, que se le hubiere practicado al demandante.
- b. Antecedentes médicos que reposen en esa dependencia correspondiente al señor CAMILO ANDRES MARIMON TERAN

## 6. PERSONERÍA

Sírvase señor Juez respetuosamente, reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

## 7. SOLICITUD ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

## 8. ANEXOS

- Poder conferido al suscrito abogado para actuar en representación de las entidades demandadas. Poder para actuar
- Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.
- Recibido de los oficios a través de los cuales se solicitaron pruebas a la Entidad.

## 9. NOTIFICACIONES

En la Dirección de defensa Jurídica del Ejército Nacional, ubicada en la Calle 44B N° 57-15, en la ciudad de Bogotá D.C- Dirección de defensa jurídica del Ejército Nacional, al correo electrónico: [josealejandrogarcia@hotmail.com](mailto:josealejandrogarcia@hotmail.com), o al abonado telefónico: 3012289048.

Con todo respeto,



**JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA**  
C.C No. 80.087.618 Bogotá  
T.P No. 194282 del C.S de la J.  
Abogado - Ejército Nacional